NACIONES
UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.6/51/6
11 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
SEXTA COMISIÓN
Tema 151 del programa

MEDIDAS PARA EL ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Carta de fecha 1º de noviembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la India ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de referirme al tema 151 del programa del quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y de comunicar que el Gobierno de la India ha preparado un proyecto de convención internacional sobre la supresión del terrorismo (véase anexo) para su examen por los Estados Miembros.

Le ruego tenga bien a hacer distribuir la presente carta junto con su anexo como documento de la Asamblea General en relación con tema 151 del programa.

(Firmado) Prakash SHAH
Representante Permanente

ANEXO

Proyecto de convención internacional sobre la supresión del terrorismo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las Convenciones Internacionales existentes relativas a diversos aspectos del problema del terrorismo internacional,

Recordando asimismo la resolución 49/60 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1994, y la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional anexa a la misma,

Profundamente preocupada por la escalada en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Reafirmando su condena en términos inequívocos de todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Reconociendo que los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad,

Reconociendo asimismo que la financiación y la planificación de actos terroristas o la incitación a cometerlos son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; y el deber de las Partes Contratantes de enjuiciar a quienes hayan participado en esos actos terroristas,

Convencida de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o directamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la soberanía e integridad territorial de los Estados,

Consciente de la necesidad de elaborar un marco jurídico global de convenciones relativas al terrorismo internacional,

Habiendo resuelto tomar medidas efectivas para garantizar que los autores de actos terroristas no puedan eludir su enjuiciamiento y castigo, disponiendo para ello su extradición o enjuiciamiento, y con tal fin han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en la presente Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, y en especial aquellos a que se refiere el artículo 2 de la presente Convención.

Artículo 2

1. Los Estados Contratantes asegurarán que su legislación nacional reconozca que los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en grupos de personas o en personas determinadas, son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

2. En particular, a los efectos de la extradición entre Estados Contratantes, no se considerará como delito político o como un delito relacionado con un delito político o como un delito inspirado en motivos políticos ninguno de los siguientes delitos:

a) Un delito incluido en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) Un delito incluido en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Un delito incluido en el ámbito de aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973[1];

d) Un delito incluido en el ámbito de aplicación de la Convención internacional contra la toma de rehenes, firmada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979[2];

e) Asesinato, homicidio, agresión que provoque lesiones graves, secuestro o detención ilícita en condiciones graves;

f) Un delito que entrañe la utilización de armas de fuego, otras armas, sustancias explosivas u otras sustancias peligrosas cuando se utilicen como medio para cometer actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones graves a las personas o daños graves a los bienes;

---

[1] Resolución 3166 (XXVIII), anexo.

[2] Resolución 34/146, anexo.

g) Toda tentativa de cometer cualquiera de los citados delitos o toda participación como cómplice de una persona que cometa o trate de cometer uno de esos delitos.

Artículo 3

1. Los Estados Contratantes se abstendrán de organizar, instigar, facilitar, financiar o alentar delitos terroristas o participar en la comisión de esos delitos, en particular los mencionados en el artículo 2, en el territorio de otros Estados, o de permitir, alentar o tolerar la realización en su territorio de actividades que apunten a la comisión de esos delitos.

2. Los Estados Contratantes adoptarán asimismo medidas prácticas adecuadas para velar por que no se utilicen sus respectivos territorios para instalaciones terroristas o campamentos de adiestramiento o para la preparación u organización de actos terroristas, en particular los mencionados en el artículo 2, que hayan de perpetrarse contra otros Estados o sus ciudadanos.

3. Los Estados Contratantes adoptarán las medidas que procedan para cerciorarse, antes de conceder asilo, de que quien lo solicita no ha participado en actividades terroristas, en particular las mencionadas en el artículo 2, y, una vez concedido el asilo, de que no se utilice el estatuto de refugiado de manera incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

4. Con tal fin, los Estados Contratantes cooperarán en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención. Los Estados Contratantes deberán además:

a) Tomar todas las medidas a su alcance, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y otras normas pertinentes del derecho internacional, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado Contratante;

b) Practicar el intercambio sistemático de información y considerar los medios de dar aplicación efectiva a los convenios internacionales pertinentes, incluida la armonización de su legislación interna con esos convenios y la concertación de acuerdos bilaterales o regionales de asistencia judicial recíproca y de extradición y otras medidas para luchar contra los delitos mencionados en el artículo 2 de la presente Convención;

c) Incluir en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de la presente Convención, cuando ya no estuvieran previstos en ellas;

d) Cumplimentar en la forma más expedita las solicitudes de extradición y asistencia judicial recíproca en relación con los hechos delictivos previstos en la presente Convención sobre la base de los arreglos o acuerdos vigentes o, en ausencia de éstos, sobre la base de la presente Convención.

5. Los Estados Contratantes garantizarán el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad en aplicación de la presente Convención.

Artículo 4

1. El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con la legislación de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 5

1. Los Estados Contratantes se prestarán el más amplio grado de asistencia judicial mutua en cuestiones penales en relación con las actuaciones iniciadas respecto de los delitos mencionados en el artículo 2. En todos los casos será aplicable la legislación del Estado del que se solicita la extradición relativa a la asistencia mutua en cuestiones penales. Sin embargo, esta asistencia no puede ser denegada por la única razón de que se refiera a un delito político o a un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no menoscaban las obligaciones relativas a la asistencia judicial mutua previstas en cualquier otro tratado.

Artículo 6

El Estado Contratante en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes.

Artículo 7

1. Los delitos mencionados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado,

una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos mencionados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados a los que se ha hecho la solicitud.

Artículo 8

1. Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 2 en los casos siguientes:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado o una persona que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

2. Un Estado Contratante podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

3. Todo Estado Contratante que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. Si ese Estado Contratante deroga posteriormente tal jurisdicción lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 2 en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que ese Estado no conceda su extradición a alguno de los Estados Contratantes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2.

5. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 9

1. Las controversias entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberán resolverse mediante negociación. Si en el plazo de seis meses las partes no pueden resolver la controversia, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Contratante en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 o por la parte pertinente del mismo respecto de ningún Estado Contratante que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo, podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

A petición de uno o más Estados Contratantes, y si así lo aprueba una mayoría de los Estados Contratantes, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión de los Estados Contratantes para examinar la aplicación de la Convención y cualesquiera problemas que pudiera plantear su aplicación.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el _____ de ____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 12

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

Todos los Estados podrán adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de que se hayan depositado 22 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ésta después de depositados 22 instrumentos de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 16

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual estará abierta a la firma en _____ el día _____ de 199_.